



Recurso 1450/2021 C.A. Principado de Asturias 81/2021

Resolución nº 1755/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.V.A., en representación de VOLOTEA, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de promoción turística y polo de actividad económica a través de su conectividad aérea directa con las principales ciudades europeas”*, expediente CM 45/21, convocado por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U. licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato *“Servicio de promoción turística y polo de actividad económica a través de su conectividad aérea directa con las principales ciudades europeas”*, expediente CM 45/21.

Con fechas 3 y 6 de septiembre de 2021, se publicaron sendos anuncios de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente.

Segundo. Se trata de un contrato de servicios, de carácter privado conforme al artículo 26.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que está sujeto a regulación armonizada, al tener un valor estimado de 7.700.000,00



euros y superar el umbral de 214.000 euros previsto en el artículo 22.1.b) de dicha norma legal.

Tercero. Con fecha 24 de septiembre de 2021, D. G.V.A., en representación de VOLOTEA, S.L., interpone recurso contra los pliegos del procedimiento referido.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal —por delegación de éste— ha dictado resolución de 7 de octubre de 2021, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Segundo. La cuestión de la legitimación se encuentra regulada en el artículo 48 de la LCSP, donde se establece que podrá interponer el recurso especial toda *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Puesto que la recurrente es una empresa que pretende tomar parte en la licitación y argumenta que las reglas que rigen la misma le impiden su participación, cuyo objeto social se relaciona con la prestación objeto de contratación, este Tribunal entiende que concurre el requisito de la legitimación de la recurrente en el presente recurso.



Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso tiene por objeto la impugnación de los pliegos del procedimiento de contratación del “*Servicio de promoción turística y polo de actividad económica a través de su conectividad aérea directa con las principales ciudades europeas*”, expediente CM 45/21, convocado por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U.

Se trata de un contrato con un valor estimado superior a los 100.000 euros que se exigen en el artículo 44.1.a) de la LCSP para la admisibilidad del recurso especial en relación con el contrato de servicios.

Quinto. La recurrente centra su recurso –en síntesis– en la supuesta infracción, por parte de la entidad licitante al redactar los Pliegos, de principios básicos de contratación pública que conllevarían necesariamente la nulidad de determinadas cláusulas incorporadas a los mismos.

En particular, la actora cuestiona la legalidad de las siguientes dos reglas:

(i) El apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), en el que se establecen especificaciones técnicas de los aviones (capacidad superior a 180 plazas) y requisitos relativos a rutas áreas directas adicionales (exigencia de 10 rutas aéreas directas adicionales desde las 6 ciudades elegidas), que crearían obstáculos injustificados a la participación en la licitación de operadores habituales del mercado (entre ellas, la sociedad recurrente). Además, según la recurrente, la exigencia relativa a las rutas aéreas directas adicionales también vulneraría el principio de igualdad, pues actualmente existe un solo operador en este mercado que cumpla con dicho requisito.

(ii) La cláusula 1 del Anexo I (Características del Contrato) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en la que se hace constar que el contrato está configurado sin prever una división en lotes bajo una justificación que, a juicio de la recurrente, no satisface lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP.



Sexto. Así las cosas, cabe centrarse primero en el análisis de la primera de las reglas impugnadas (apartado 3.1 del PPT). Su tenor literal es el siguiente:

“Dadas las características del aeropuerto de Asturias, los posibles aeropuertos de destino, el volumen de operaciones y la demanda potencial de pasajeros que se prevén, así como la necesidad de garantizar la estabilidad y rentabilidad de la ruta que permita su consolidación más allá de la duración del contrato, se establece que la misma habrá de operarse con aviones de una capacidad superior a 180 plazas”.

La entidad licitante defiende, por su parte, que la exigencia de operar las rutas aéreas únicamente con aviones con capacidad superior a 180 plazas responde a una necesidad que se deriva del volumen de las operaciones y la demanda potencial de pasajeros que se prevén en las seis rutas aéreas objeto del contrato.

Sin embargo, como acertadamente señala la recurrente, no se acredita, siquiera en forma de intento, ni dicha demanda potencial ni el volumen previsto de operaciones. Antes al contrario, la recurrente trae a colación, con base en datos y estadísticas de entes públicos como AENA, argumentos que chocarían frontalmente con la explicación ofrecida por la entidad licitante:

“(i) A día de la fecha, en el aeropuerto de Asturias no se opera ninguna ruta aérea internacional, por lo que no parece realista pensar en este momento que se vaya a incrementar demanda potencial y el volumen de operaciones.

(ii) La demanda de vuelos internacionales en el aeropuerto de Asturias es, actual e históricamente, reducida teniendo en cuenta la proporción de asientos internacionales por habitante que existe en otras provincias del norte de España”.

Debe advertirse —en este punto— que tales razones se contienen en el informe al presente recurso mas no se integran en el expediente de contratación, por lo que los argumentos que soportan en el mismo la convicción del órgano de contratación sobre la debida justificación de la decisión de no dividir en lotes el objeto de esta contratación no han sido incorporados a la motivación de las estipulaciones de los pliegos y demás documentos contractuales relacionados, siendo estos últimos los que deben recoger



aquella para el adecuado conocimiento por parte de los interesados de las razones de la decisión administrativa.

Centrada la cuestión controvertida, cabe traer a colación nuestra doctrina contenida, entre otras, en la Resolución nº 829/2021, de 8 de julio, en la que se afirma que:

“Como ha señalado de forma reiterada este Tribunal (por todas en Resolución nº 1299/2019, de 18 de noviembre de 2019)

«Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina:

“En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’. (...) Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, ‘(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)’

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer.



Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre).

*Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*.*

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado»”.

Conforme al régimen jurídico y la doctrina anteriormente transcritos, debe atenderse a las necesidades concretas a satisfacer y al objeto del contrato, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo se deduce que ni en los pliegos ni en la documentación preparatoria del expediente se recoge una justificación suficiente de la indivisión en lotes del contrato por cuanto el grueso de razones ofrecidas en tal sentido por la entidad licitante ha tenido lugar no con ocasión del procedimiento de contratación sino en sede del presente recurso, cuando —ya tardíamente— se ofrecen tales razones que podrían avalar la pretensión de dicha entidad lo cual conduce a concluir que no quepa, en consecuencia, considerar cumplidas las exigencias legales que a ese efecto se establecen en el artículo 99.3 de la LCSP, como se desprende de la doctrina sentada al respecto por este Tribunal como la que es citada, asimismo, en su Resolución nº 84/2020, de 23 de enero.



Y ello, a su vez, también por mor del artículo 116.1.e) de dicha norma legal, precepto que exige la adecuada justificación en el expediente administrativo —entre otras cuestiones— de la decisión de no dividir en lotes el contrato.

Por otro lado, la entidad licitante también trata de justificar la exigencia de una capacidad superior a 180 plazas en *“la necesidad de garantizar la estabilidad y rentabilidad de las rutas”*. No obstante, tampoco explica ni acredita cómo, o por qué, aquélla exigencia garantiza la estabilidad o rentabilidad de las rutas.

A la inversa, debe convenirse con la recurrente que, si se analizan los datos oficiales que incorpora a su escrito de recurso, se observa cómo en las rutas aéreas nacionales e internacionales desde el aeropuerto de Asturias ni se ha operado ni se opera habitualmente con aviones con una capacidad superior a 180 plazas, de manera que no se entiende que la entidad licitante imponga una exigencia tal, excluyendo con ello a potenciales licitadores.

Por todo ello, ya cabe adelantar desde este momento que procede acoger este motivo de impugnación del recurso, debiendo dicha entidad modificar los pliegos para garantizar el principio de libre concurrencia y de igualdad de trato entre los licitadores.

Además, en relación con la exigencia consistente en que el licitador cuente con 10 rutas aéreas directas adicionales desde cada uno de los 6 aeropuertos elegidos, señala la recurrente que la misma constituye un obstáculo injustificado que vulnera: (i) el principio de concurrencia y libre acceso a las licitaciones y el artículo 126 de la LCSP; y, (ii) el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

A tal efecto, aporta datos y referencias oficiales que vendrían a acreditar que no existe la necesaria correlación entre el número de rutas ya disponibles en el aeropuerto de destino (el referido arraigo y penetración) y el éxito de las acciones de promoción del turismo de Asturias y, correlativamente, de la ruta/conexión con Asturias.

Pues bien, este Tribunal comparte las alegaciones de la recurrente en este punto, en el sentido de que tal exigencia es contraria a los principios de concurrencia e igualdad de



trato de los licitadores, al no haberse probado, siquiera indiciariamente, que tal regla sea necesaria para el buen fin del servicio objeto de licitación.

En suma, como ya se ha adelantado, procede acoger este motivo de impugnación, debiendo la entidad licitante corregir el apartado 3.1 del PPT en el sentido de eliminar las exigencias –injustificadas- anteriormente expuestas, así como de completar el expediente a los efectos previstos en los artículos 99.3 y 116.1.e) de la LCSP, según lo ya expuesto.

Séptimo. Por otro lado, la recurrente impugna la cláusula 1 del Anexo I (Características del Contrato) del PCAP, al entender que contraviene el artículo 99.3 de la LCSP, no siendo admisible —a su juicio— la justificación ofrecida por dicha entidad para no dividir el contrato en lotes.

Dispone la cláusula 1 del Anexo I (Características del Contrato) del PCAP —en lo que aquí interesa— que:

“División en lotes: No es posible dividir el contrato en lotes, ya que el objeto de este se configura como una unidad única, cuya división implicaría la inviabilidad de la naturaleza del mismo al requerir la puesta a disposición de una infraestructura que no soportaría económicamente un menor tamaño del potencial mercado turístico que se pretende cubrir y al que se dirige. Con este contrato se pretende cubrir la necesidad de promoción y difusión turística en el mercado internacional tras la crisis sanitaria de la Covid-19 y cuyo principal vehículo de acceso a nuestra región es la conectividad aérea, por lo que una división en lotes implicaría un fraccionamiento de la capacidad de impacto publicitario y por tanto una menor rentabilidad en nuestra capacidad de acción”.

Sostiene la recurrente que la entidad licitante no explica ni acredita que la división en lotes suponga un fraccionamiento de la capacidad de impacto publicitario ni que implique una menor rentabilidad en su capacidad de acción. Además, reseña que *“es justo al contrario; puesto que un mayor número de aerolíneas promocionando la región en sus páginas webs y espacios publicitarios (entre otras acciones promocionales), aumentaría la capacidad de impacto. Dicho de otra forma, un fraccionamiento en las acciones de promoción, es decir, acciones publicitarias llevadas a cabo por 6 aerolíneas distintas, en lugar de solo por una, resultaría en una mayor visibilidad de las campañas en cuestión”.*



Pues bien, debe igualmente acoger este motivo de impugnación, en tanto en cuanto la entidad licitante no acredita, con entidad suficiente, la imposibilidad de la división en lotes. Por ello, al no estar suficientemente motivada la necesidad de exceptuar la regla de la división en lotes, hay que estimar el recurso también en este punto.

Y es que, como tuvo ocasión de recordar este Tribunal en su Resolución 981/2018, de 26 de octubre: *«(...) el artículo 99 pretende, como señala la recurrente, promover que los órganos de contratación dividan en lotes las licitaciones para promover la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Ahora bien, siempre y cuando i) la naturaleza del contrato lo permita y ii) no existan motivos válidos que justifique la no división.*

Para la debida comprensión de lo dispuesto en este precepto, conviene acudir a la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero, de la que es trasposición la LCSP y en cuyo considerando 78 se señala:

“Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las

razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato”.

De lo anterior cabe concluir:

- a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.*
- b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.*
- c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.*
- d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.*
- e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.*

Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una sólida doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes.

Así, en nuestra resolución nº 430/2018, señalamos:

“La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del TRLCSP, que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurren.

Al respecto, en nuestra Resolución nº 408/2017 –citada posteriormente en la nº 600/2017 hemos señalado lo siguiente: ‘En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, “cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’.

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES. En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en

cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que resulta de plena aplicación a esta cuestión.

(...)

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, tal y como señala el considerando 78 de la Directiva antes transcrito, el objeto de esta obligación va dirigido sobre todo a los expedientes de grandes magnitudes (...)».

Así las cosas, ante un contrato —como el aquí analizado— de un valor estimado superior a los 7.500.000 euros y con una prestación homogénea para cada una de las seis ciudades europeas elegidas, en el que la entidad licitante no acierta a explicar —convincientemente— los motivos por los que su ejecución individual es preferible a una global (al anudarse en la cláusula impugnada, de modo más bien críptico, la infraestructura requerida a la inviabilidad en la naturaleza del contrato, así como a su equiparación, también sin mayor razón, a una menor repercusión publicitaria, cuando su objeto abarca más ámbitos), unido a que la división en lotes garantizaría una mayor concurrencia posible de licitadores, como ha insistido este Tribunal en otras Resoluciones, la 189/2018, de 19 de junio, todo lo cual lleva a acoger este motivo y anular, en suma, el apartado 3.1 del PPT y la cláusula 1 del Anexo I del PCAP por resultar contrarias a los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, y al artículo 99.3 de la LCSP, respectivamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. G.V.A., en representación de VOLOTEA,



S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de promoción turística y polo de actividad económica a través de su conectividad aérea directa con las principales ciudades europeas”*, expediente CM 45/21, convocado por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U., debiendo anularse conforme a lo expuesto en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.